



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

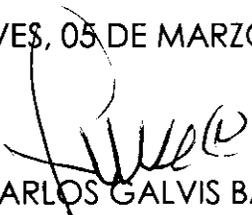
HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 4 DE MARZO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00544-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: HAYDER JAIR HERRERA RUBIO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y excepciones presentada por SUSANA RESTREPO, en calidad de apoderado (a) judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, visible a folios 74-81 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 05 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 09 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**



---

## EXCEPCIONES:

### 1. CADUCIDAD:

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente<sup>1</sup>.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

---

<sup>1</sup> 11 DE AGOSTO DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

Así las cosas según los documentos aportados se evidencia que HAYDER JAIR HERRERA RUBIO conoció de su diagnóstico de CERVICALGIA desde el 16-04-2014, sin embargo la solicitud de conciliación pre judicial solo fue presentada hasta el 03 de marzo de 2017, y la demanda contencioso administrativa solo fue presentada hasta el año 2017, fuera del término de dos años legalmente establecido para acudir ante el juez competente.



*“La Corporación ha definido la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica?”*

Bajo esa perspectiva el demandante no puede pretender que se atribuya responsabilidad alguna a mis representadas después de casi 3 años de la ocurrencia de su lesión, tomando como base la fecha en que salió de la Armada Nacional en uso de buen retiro.

***“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas – secuelas – causadas con el hecho generador del mismo toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta medico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.”*** (Negrillas fuera de texto)

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del termino de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, ***lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no***

<sup>2</sup> SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2011, CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA (21093) C.P. HERNAN ANDRADE RINCON



**se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la junta médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el computo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo. (Negrillas fuera de texto)**

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizados las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico.

De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el actuar ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado "por la necesidad que él tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...

En efecto, el numeral 8 del artículo 136 del código contencioso administrativo dispone que la acción de "reparación directa caducara al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."



Así las cosas y teniendo claro que el hecho generador del daño en el presente asunto ocurrió el 19 de mayo de 1996, la parte actora podía presentar la demanda de reparación directa, hasta el 20 de mayo de 1998.

De acuerdo con el sello del Tribunal el libelo demandatorio fue radicado el 19 de enero de 1999, por lo cual se concluye, entonces, que la caducidad que los dos años prevista en la ley, opero o se consolido, pues las demanda fue presentada cuando ya había expirado el bienio que la norma citada señala para tal efecto..."

Lo anterior se adecua a la fecha de configuración de la lesión según las pruebas arrojadas al proceso, teniendo en cuenta entre otros los tratamientos a los que fue sometido el actor y puntualmente las múltiples consultas por la misma razón empezaron desde el 22 de enero de 2014.

Esto teniendo en cuenta que según las pruebas aportadas al proceso, el actor supo de su lesión claramente desde el año 2014, es a partir de esa fecha que debió empezarse a contar el término de caducidad por que como lo ha dicho la máxima corporación contencioso administrativa ...la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones<sup>3</sup>, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtir el cómputo del respectivo término legal.

Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIAS DE: 11 DE MAYO DE 2000 EXP. 12200; 10 DE NOVIEMBRE DE 2000 EXP. 18805 Y, 10 DE ABRIL DE 1997 EXP. 10954.



en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido<sup>4</sup>.



Por todo lo anterior y al encontrarse el material probatorio que soporta ésta excepción solicito de manera respetuosa se declare configurada la caducidad en el presente asunto y se dé por terminado el proceso.

## **2. FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN:**

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada y el nexo causal entre la sintomatología que sufre el actor y la prestación del servicio.

### **Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**RESPECTO A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO:** Son ciertos.

**RESPECTO AL HECHO TERCERO, CUARTO Y QUINTO:** No me constan, me atengo a lo probado en el proceso.

**RESPECTO A LOS HECHOS SEXTO AL VIGÉSIMO TERCERO:** No me constan, me atengo a lo probado en el proceso.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, RADICACIÓN NÚMERO: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), 3 DE AGOSTO DE 2006.



**RESPECTO AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** Es cierto.

**RESPECTO A LOS HECHOS VIGÉSIMO QUINTO AL TRIGÉSIMO:** No me constan, me atengo a lo probado en el proceso.

**RESPECTO AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:** No se trata propiamente de un hecho si no de una apreciación del señor apoderado de la demandante.

**RESPECTO A LOS HECHOS TRIGÉSIMO SEGUNDO AL TRIGÉSIMO TERCERO:** No me constan, me atengo a lo probado en el proceso.

**RESPECTO AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:** Es cierto.

**RESPECTO A LOS HECHOS TRIGÉSIMO QUINTO AL TRIGÉSIMO SEXTO:** No me constan, me atengo a lo probado en el proceso.

**RESPECTO AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Es cierto.

**RESPECTO A LOS HECHOS TRIGÉSIMO OCTAVO AL CUATRIGÉSIMO:** No es cierto, la caducidad del medio de control no depende de la salida del actor de la Fuerza, si no del conocimiento de la sintomatología de la CERVICALGIA que fue muy anterior al retiro de la Fuerza.

### ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA:

#### **CERVICALGIA**

##### ***comportamiento de la cervicalgia en la población de un consultorio médico***

*Dra. Elizabeth Prendes Lago,\* Dr. José Ángel García Delgado,\*\* Dra. Tania Bravo Acosta,\*\* Dr. Jorge Martín Cordero,\*\* Dra. Isis Pedroso Morales\*\**

#### **Resumen**

**Introducción:** La cervicalgia es una enfermedad que se caracteriza por dolor de variable intensidad en la región posterior del cuello que puede irradiarse y llegar a ser limitante para la actividad. En los últimos tiempos incrementa su frecuencia en consultas médicas, se ha publicado que alrededor del 50% de la población general presenta el trastorno en algún momento de la vida. **Objetivo:** Con el objetivo de determinar el comportamiento como problema de salud, de la cervicalgia en un



consultorio médico del municipio Plaza de la Revolución, La Habana, en población mayor de 15 años. **métodos:** Se aplicó un cuestionario de ocho preguntas, que incluyó datos generales y factores relacionados con la cervicalgia. Se realizó un estudio descriptivo, retrospectivo y transversal a una muestra representativa de 557 personas. **Resultados:** El 56.8% de la muestra correspondió al sexo femenino, predominaron los universitarios, 30.4% y los técnicos medios 27.1%. El 58.5% de los pacientes (326) refirió cervicalgia en algún momento de la vida, con un predominio en mujeres, 67.8%. **Conclusiones:** Se evidenció que la cervicalgia constituye un problema de salud existente en más de la mitad de la población estudiada de un área de salud en Cuba.

La cervicalgia o dolor cervical cursa de forma progresiva, muy irregular, con dolor en la zona posterior del cuello extendiéndose a los hombros, con sensación de tirantez muscular, que con el paso del tiempo, los dolores se irradian a región occipital acompañados de sensaciones auditivas, inestabilidad y alteraciones visuales, a su vez se puede acompañar de una sintomatología psíquica<sup>8</sup>. Se denomina cervicalgia además al dolor vertebral y/o sensación de molestia y limitación de movimiento del cuello<sup>9,10</sup>.

La cervicalgia aguda es de aparición súbita, se acompaña de dolor intenso y limitación importante o total de la movilidad del cuello; mientras la crónica es el dolor cervical moderado y persistente sin radiculalgias cuya causa siempre es la contractura muscular de los extensores del cuello, suele observarse rectificación de la lordosis fisiológica con limitación moderada de la movilidad del cuello<sup>11</sup>.

Según la Clasificación Internacional de Enfermedades se incluye la cervicalgia como enfermedad (M54.2) dentro del acápito, otras dorsopatías (M50-M54)<sup>12</sup>.

En la literatura internacional se reporta que hasta el 50% de la población puede presentar dolor cervical en algún momento de la vida<sup>13</sup>. Alguna literatura española lo refleja entre un 28 y 34% y según la labor que realiza como un problema de trascendencia social<sup>9</sup>. Otros autores publican que es característico de la sociedad y su presencia ocasional oscila entre el 40 y el 80%<sup>14</sup>. Varios autores consideran que la cervicalgia es una patología más frecuente en mujeres y un importante problema de salud laboral<sup>8,14</sup>.

## Resultados

En la distribución de la población objeto de estudio el 56.8% pertenece al sexo femenino, coincidiendo que para este género predominan los grupos de edades de 45-64 años (70.4%) y 55-64 años (61.1%), respectivamente. En el sexo masculino el grupo de edades más frecuente es el de 65 y más años, con un 60%, seguido del grupo de 35-44 con un 44.2%.



5 78



Predominan en la muestra, los pacientes con nivel universitario y nivel de técnico medio, que representan un 30.7 y 27.1%, respectivamente.

De la investigación realizada resultó que el 58.5% de los pacientes (326), refirió haber presentado dolor cervical (cervicalgia) en algún momento de su vida.

El estudio reveló que los pacientes con enfermedades asociadas con el dolor cervical y que refirieron haber padecido de cervicalgia en algún momento de su vida representan el 70.9%. Los pacientes sin enfermedades asociadas y con dolor cervical referido en algún momento de su vida fueron el 56.9%. Los datos obtenidos, reflejaron estadísticamente una relación significativa ( $p = 0.0349 < 0.05$ ) entre las enfermedades asociadas y el dolor cervical. Las enfermedades referidas predominantemente por los pacientes y asociadas al dolor cervical fueron: artrosis, sacrolumbalgia, escoliosis, migraña y osteoporosis.

Se observa que de 317 mujeres (56.9%), 215 (38.6%) presentaron dolor cervical en algún momento de su vida y de 240 hombres (43.1%), 111 (19.9%) manifestaron cervicalgia. Estadísticamente se comprobó que el dolor de la columna cervical está asociado significativamente ( $p = 0.000 < 0.05$ ) al sexo con predominio en el sexo femenino.

En todos los grupos de edades, de la muestra de estudio, está presente el dolor de la columna cervical en algún momento de la vida, siendo predominante en los grupos de 45-54 años para un 12.9%, seguido del grupo de 35-44 años para un 11.5%. Se pudo inferir estadísticamente que la edad y el dolor cervical están asociados significativamente ( $p = 0.0001 < 0.05$ ). Se pudo detallar que existe una tendencia a aumentar la presencia de dolor cervical referido a medida que aumenta la edad, y mayor aún entre los 15 y los 54 años.

En todos los niveles escolares predominan los pacientes que refieren haber presentado dolor cervical en algún momento de su vida. Estadísticamente se infiere que no están asociados significativamente ( $p = 0.7075 > 0.05$ ) el dolor cervical con el nivel de escolaridad.

El 56.7% de las personas que han tenido dolor cervical refieren que la primera crisis ocurrió entre los 25 y los 44 años. El 77.1% refiere su primera crisis antes de los 44 años. De estos datos, se aprecia que antes de cumplir los 44 años el 7 de cada 10 personas pudieran padecer de dolor cervical.

Los datos reflejaron que predomina la localización del dolor sólo en la cervical, para un 45.1%.

Más del 30% de los pacientes de la muestra con dolor cervical referido en algún momento de su vida, manifestó haber tenido la última crisis de dolor cervical hace menos de un mes y el 14.7% refirió la ocurrencia de la misma entre uno y tres meses. Puede observarse además que el 80.7% de los pacientes que refirió dolor en algún momento de su vida, tuvo su última crisis de dolor en el último año.

---

**LA LESION SUFRIDA POR EL SOLDADO REGULAR NO ES IMPUTABLE A LA NACION  
MINISTERIO DE DEFENSA.**

10

Elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

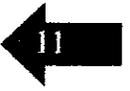
Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

*“El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de*



676

la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

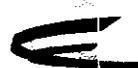


*“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.” (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alíer Hernández)*

Por esta razón es tan importante que por parte del operador jurídico se realice un análisis especial de la imputación en los términos de configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado.

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT,

*—... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el **deber jurídico de evitar el resultado lesivo**, poseyendo la acción —debida— omitida **capacidad para evitarlo**. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en **posición de garante** de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos*



a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 242-244.

Respecto de la imputación como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, el Consejo de Estado ha sostenido:

—Más allá de la compleja comprensión —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

En consecuencia, no en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia. Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405, entre muchas otras.

**En el sub examine, no se vislumbran elementos de responsabilidad patrimonial de la demandada**

Planteadas así las cosas y del material probatorio allegado al plenario, se evidencia que en el caso sub iudice no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de mi defendida, por cuanto no se configuran los elementos estructurales de la falla del servicio o daño especial.

4  
80

13

A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Sobre esta norma el Consejo de Estado ha dicho que la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles. Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere **que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño**, bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

En el caso bajo estudio, no se advierte anormal funcionamiento del servicio, no existe nexo de causalidad entre este y el daño alegado por los accionantes; las afecciones sufrida por el actor, sólo deben ser reparadas prestacionalmente, y no son indemnizables más allá de lo que prestacionalmente corresponde por ley.

Significa lo anterior, que la reparación de las afecciones padecidas por el actor, sólo puede provenir del legislador, es decir, que mi defendida sólo comprometió su responsabilidad a título de imputación legal, de conformidad con el régimen legal prestacional vigente aplicable para las enfermedades de carácter común. La responsabilidad de mi defendida está determinada y reglamentada en el régimen laboral y prestacional



propia del personal de soldados, oficiales y suboficiales, sin comprometer su responsabilidad extracontractual.

14

En síntesis, el daño deprecado por el actor no es imputable al Estado, en cuanto su producción no concurrió acción u omisión atribuible a la demandada, lo cual nos lleva a concluir que su responsabilidad extracontractual no resultó comprometida y el título de imputación no puede ser otro que la ley, frente a su condición de Militar que limita a la aplicación del REGIMEN LEGAL y PRESTACIONAL aplicable a los miembros de la Fuerza Pública.

Finalmente cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación 16234 de 27 de marzo de 2008, expresó que el análisis de responsabilidad bajo el título jurídico de falla del servicio, requiere de la concurrencia de estos elementos:

- “(i) El desconocimiento por acción u omisión a deberes Constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles.*
- (ii) El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado.*
- (iii) El nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado”.*

Así las cosas, en el sub lite, no concurren los elementos de responsabilidad extracontractual, en tanto que el daño patrimonial para el accionante no provino de una actividad u omisión imputable a la Administración, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Como quiera que del material probatorio allegado al plenario, no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de mi defendida, solicito se denieguen las suplicas de la demanda.

#### **OPOSICIÓN A PRUEBAS:**

#### **ARGUMENTOS DE OPOSICION Y CONTRADICCION AL DICTAMEN PERICIAL DE MEDICINA LEGAL**



81

15

No es procedente el dictamen de medicina legal ya que para que se entre a calificar el grado de invalidez del demandante según lo alude el Decreto 94 del 11 de enero del 1989 y los índices que le corresponda debe ser realizado por la Junta Médica laboral del Ministerio de Defensa Nacional, configurándose entonces la IMPROCEDENCIA DE LA PRUEBA.

En caso de ser decretada la prueba rogamos al H. Despacho se ordene que el dictamen de medicina legal se debe practicar bajo los parámetros de las normas que rigen el peritazgo y la normatividad aplicable al señor **HAYDER JAIR HERRERA RUBIO** es decir decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000.

### **ARGUMENTOS DE OPOSICION A LOS TESTIMONIOS A TRAVÉS DE DESPACHO COMISORIO**

Solicito respetuosamente al Señor Magistrado se de aplicación al principio de inmediación de la prueba y se practiquen los testimonios en la ciudad de Cartagena de Indias donde cursa el proceso, o en su defecto a través de video conferencia por medios electrónicos tales como Skype, como quiera que la suscrita no cuenta con la posibilidad de desplazarse a las diferentes ciudades para asistir a las audiencias en razón de los Despachos Comisorios.

#### **PRUEBAS:**

**Por haber sido solicitadas previamente y no haber recibido respuesta ruego al Despacho se Oficie a la Armada Nacional, particularmente a la División de Personal, Sanidad y al Hospital Naval de Cartagena, para que alleguen con destino al proceso las siguientes pruebas documentales:**

1. Historia Clínica Completa del Demandante.
2. Exámenes de Ingreso y de Egreso del Demandante.
3. Certificación del Batallón de Infantería de Marina o el lugar donde el demandante prestó el Servicio Militar Obligatorio y el nombre y cargo de los Jefes Inmediatos, así como del Comandante del respectivo Batallón y/o unidad militar.

**Testimoniales:**

16

Anuncio al Despacho que una vez sea informada de los nombres de los Jefes inmediatos del Actor, así como del Comandante de la Unidad Militar donde prestó el Servicio Militar Obligatorio, los llamaré como testigos al presente proceso para que declaren acerca de los hechos que se narran en la demanda, quienes podrán ser citados por intermedio de la suscrita.

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:**

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

Correo electrónico: [notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co) y [Susana-restrepo@hotmail.com](mailto:Susana-restrepo@hotmail.com)

**ANEXOS:**

a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,



**SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**  
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena  
T.P. 247.025 del C. S. de la J.



Señor (a)  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA  
E S D

PROCESO N° 13001233300020170054400  
ACTOR: HAYDER JAIR HERRERA RUBIO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 7095 del 03 de octubre de 2018 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **SUSANA RESTREPO AMADOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1047434694 de CARTAGENA y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**  
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

**SUSANA RESTREPO AMADOR**  
C. C. 1047434694  
T. P. 247025 del C. S. J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 10 OCT 2019

Presentado personalmente por el signatario

*Sonia Clemencia Uribe Rodríguez*  
Quién se identificó con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga, aquella  
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0071-18 FECHA 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E), la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue ENCARGADA, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Handwritten signature]

Firma del Posesionado

[Handwritten signature]

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ  
Secretario General (E)

q



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA  
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

**INES DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO**  
Coordinadora Grupo Talento Humano

*Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.*

ELABORÓ: **SS.MONTOLIVAR GUEVEDO NESTOR**

Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-25 City

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018  
( 03 OCT 2018 )

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

**ARTÍCULO 2.** La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vs. Bo. Secretario General  
Vs. Bo. Dirección Administrativa  
Vs. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano